

INFORME (2000) DEL ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE LOS TEXTILES

1. El Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) presenta este informe de conformidad con la decisión adoptada por el Consejo General el 15 de noviembre de 1995 sobre el procedimiento para una revista general anual de las actividades de la OMC y para la presentación de informes en la OMC (WT/L/105).

2. Desde la adopción de su informe de 1999 (G/L/318), es decir, durante el período comprendido entre el 14 de septiembre de 1999 y el 10 de octubre de 2000, el OST ha celebrado 12 reuniones. Los informes detallados de esas reuniones figuran en los documentos G/TMB/R/58 a 69.¹ El presente informe contiene un resumen de las cuestiones remitidas al OST y/o tratadas por éste durante el período mencionado, junto con los principales elementos de las conclusiones a las que llegó y las medidas que adoptó al respecto, con excepción de las cuestiones examinadas en la última reunión del Órgano (10 de octubre de 2000) que quedarán reflejadas en el documento G/TMB/R/69.¹

I. INTEGRACIÓN DE LOS PRODUCTOS ABARCADOS POR EL ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO (ATV) EN EL GATT DE 1994

Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ATV

3. El OST tomó nota de la notificación presentada por Mongolia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 en la que indicaba que no se reservaba el derecho de acogerse a las disposiciones del artículo 6² (G/TMB/R/65, párrafo 10). Tomó nota también de la notificación de Letonia de que deseaba reservarse el derecho a recurrir a la salvaguardia de transición prevista en el párrafo 1 del artículo 6 (G/TMB/R/68, párrafo 5).

Notificaciones de conformidad con los párrafos 6 y 7 b) del artículo 2, y con los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del ATV

4. De conformidad con el párrafo 21 del artículo 2, el OST examinó las notificaciones efectuadas por Letonia con arreglo a los párrafos 6 y 7 b), y 8 a) y 11 del artículo 2. Con respecto al hecho de que el cálculo del porcentaje de productos integrados se había realizado sobre la base del volumen de las importaciones en 1994 en lugar de 1990, el OST entendió que 1994 era el primer año estadístico completo basado en las líneas del SA en Letonia. El OST observó que una serie de productos comprendidos en "líneas ex del SA" en el Anexo del ATV estaban incluidos en el programa de integración para la etapa 1 y que dos productos de la etapa 2 que se habían integrado al nivel de 8 dígitos del SA también se habían integrado al nivel de 6 dígitos, por lo que las importaciones

¹ El documento G/TMB/R/69 se distribuirá ulteriormente, tras su adopción por el OST.

² El párrafo 9 del artículo 2 del ATV estipula que: "[a] los efectos del presente Acuerdo se considerará que los Miembros que hayan notificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 su intención de no reservarse el derecho de recurrir a las disposiciones del artículo 6 han integrado sus productos textiles y de vestido en el GATT de 1994. Por consiguiente, esos Miembros estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 6 a 8 y del párrafo 11 [del artículo 2]".

correspondientes a cada uno de esos productos se habían contabilizado dos veces. No obstante, el OST observó que aunque no se contabilizara el volumen de las importaciones de los productos comprendidos en "líneas ex del SA", ni el volumen de los productos integrados al nivel de 8 dígitos que también se habían integrado al nivel de 6 dígitos, el volumen de las importaciones de los productos integrados en las etapas 1 y 2, en conjunto, ascendería, con todo, a no menos del 33 por ciento (es decir, el 16 por ciento mencionado en el párrafo 6 del artículo 2 más el 17 por ciento mencionado en el párrafo 8 a) del artículo 2) del volumen de las importaciones totales efectuadas por Letonia en 1994 de los productos comprendidos en el ámbito del ATV. Asimismo, el OST tomó nota de que, de conformidad con los párrafos 6 y 8 a) del artículo 2, los productos integrados en ambas etapas incluían productos de los cuatro grupos: "tops" e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir (G/TMB/R/68, párrafo 6).

Notificaciones tardías

5. Con respecto a las notificaciones dirigidas al OST después de la expiración de los plazos respectivos previstos en el ATV, el Órgano reiteró que el hecho de que tomase nota de ellas se entendía sin perjuicio de la condición jurídica de dichas notificaciones.

II. ELIMINACIÓN DE RESTRICCIONES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 15 DEL ARTÍCULO 2 DEL ATV

6. El OST examinó la notificación hecha por Noruega de conformidad con el párrafo 15 del artículo 2. Según esa notificación, a fin de contribuir al objetivo de la integración de los textiles y las prendas de vestir en el GATT de 1994 y, en particular, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 15 del artículo 2, Noruega había decidido eliminar todas las restricciones cuantitativas que seguían en vigor respecto de las importaciones de textiles. Por tanto, las limitaciones aplicadas a las importaciones procedentes de Indonesia, Malasia y Tailandia, de productos de la categoría 70 (redes de pesca) se suprimirán, de conformidad con el párrafo 15 del artículo 2, el 1º de enero de 2001. Se había informado de ello con antelación a los Miembros afectados, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 15 del artículo 2. El OST felicitó a Noruega por la pronta eliminación de todas las restricciones que mantenía en el marco del Acuerdo (G/TMB/R/68, párrafo 7).

III. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DE TRANSICIÓN APLICADAS CON ARREGLO AL ATV

Medidas de salvaguardia aplicadas por la Argentina

A. Medidas aplicadas a determinadas importaciones procedentes del Brasil

7. El OST examinó, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6, la medida de salvaguardia provisional aplicada por la Argentina a las importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil, medidas que consistían en el establecimiento de cinco contingentes respecto de las importaciones de productos de las categorías 218, 219/220, 224, 313/317 y 613/617/627. La Argentina había decidido aplicar esas limitaciones al amparo del párrafo 11 del artículo 6 por un período de tres años. Habida cuenta de que en las consultas celebradas entre los dos Miembros no se había llegado a un entendimiento mutuo sobre si la situación exigía o no una limitación de las importaciones de esos productos, el Brasil pidió al OST que examinara la cuestión y formulara recomendaciones apropiadas, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6. En el marco de su examen detallado, tal como se refleja en el informe de la reunión correspondiente, el OST formuló, entre otras, las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- i) en lo que respecta a los productos de las categorías 218, 219/220, 224 y 313/317, el OST llegó a la conclusión de que no se había demostrado que en el momento en que la Argentina decidió introducir la medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6, las importaciones en la Argentina de esos productos hubieran aumentado en tal cantidad que causaran un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores. Por consiguiente, el OST recomendó que la Argentina suprimiera la medida de salvaguardia de transición introducida con respecto a las importaciones de estos productos originarios del Brasil;
- ii) con respecto a los productos de la categoría 613/617/627, el OST reconoció que la rama de producción nacional de la Argentina se había visto afectada por una evolución desfavorable y que las dificultades experimentadas no parecían haberse superado. En cuanto a las causas de los problemas que se habían identificado, el OST llegó a la conclusión preliminar de que esas dificultades podían obedecer a múltiples razones que se reforzaban mutuamente. Sin embargo, por los motivos explicados en su informe, el OST no formuló una determinación definitiva acerca de si el aumento de las importaciones de esos productos había causado un perjuicio grave a la rama de producción nacional de la Argentina que produce productos similares y/o directamente competidores. Sin perjuicio de ese hecho, teniendo también en cuenta que la medida de salvaguardia de transición había estado en vigor durante casi tres meses antes de que el OST examinara la cuestión y que el OST tenía que formular las recomendaciones apropiadas a los Miembros interesados, el Órgano señaló que las importaciones por la Argentina de productos de la categoría 613/617/627 originarios del Brasil no habían aumentado en una forma brusca y sustancial durante el período a que se hacía referencia en el párrafo 8 del artículo 6 (de hecho, las importaciones procedentes del Brasil habían disminuido en 1998 en comparación con 1997, y esa tendencia descendiente parecía proseguir durante el período comprendido entre enero y abril de 1999). Por consiguiente, el OST recomendó que la Argentina suprimiera la medida de salvaguardia introducida con respecto a las importaciones de productos de esta categoría originarios del Brasil.

8. Tomando nota de que la Argentina había recurrido a las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6, el OST formuló también una serie de observaciones a ese respecto. El OST señaló, entre otras cosas, que se habían cumplido los requisitos de procedimiento establecidos en el párrafo 11 del artículo 6. El OST observó asimismo que, salvo las referencias al perjuicio continuo, la información facilitada por la Argentina no hacía en momento alguno un análisis de esas circunstancias muy excepcionales y críticas que habrían justificado la adopción de medidas de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6. El Órgano reiteró su opinión, expresada en ocasiones anteriores, de que en los casos en que se recurría a disposiciones del párrafo 11 del artículo 6 se esperaba que los elementos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 6 indicaran de la manera menos ambigua posible la naturaleza muy excepcional y crítica de las circunstancias. A juicio del OST, salvo si se daban esas circunstancias, toda medida adoptada en virtud del artículo 6 debería ir precedida de consultas entre las partes. A la luz de las conclusiones alcanzadas con respecto a las categorías específicas de productos sujetas a la medida de salvaguardia y de las observaciones que había formulado, el OST señaló que no había sido procedente el recurso por la Argentina a las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6 (G/TMB/R/58, párrafos 4 a 45).

9. Tras ese examen, el OST recibió una comunicación de la Argentina, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8, en la que indicaba que se consideraba en la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones formuladas por el OST, a saber, que la Argentina suprimiera la medida de salvaguardia que había introducido respecto de las importaciones procedentes del Brasil de productos de las categorías 218, 219/220, 224, 313/317 y 613/617/627. La Argentina consideraba que había

cumplido las disposiciones del artículo 6 del ATV y, también, que su recurso a las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6 estaba justificado por las circunstancias, como lo había demostrado la información que había proporcionado. En la comunicación de la Argentina también se destacaban algunos aspectos del examen de la cuestión que el OST había realizado respecto de los cuales, a juicio de la Argentina, o bien el OST parecía imponer normas que iban más allá de lo prescrito en el artículo 6, o bien el examen del Órgano no había satisfecho los requisitos especificados en determinadas disposiciones del ATV. Después de oír también la postura del Brasil, el OST estudió a fondo los argumentos presentados por la Argentina y contestó a cada uno de ellos en detalle. El OST llegó a la conclusión de que las razones aducidas por la Argentina para justificar la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones del Órgano no daban lugar a un cambio de las conclusiones y recomendaciones que había formulado durante su examen de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6. Por tanto, el OST recomendó que la Argentina reconsiderara su postura y suprimiera las medidas de salvaguardia de transición que había introducido provisionalmente respecto de las importaciones procedentes del Brasil de los productos de las categorías 218, 219/220, 224, 313/317 y 613/617/627 (G/TMB/R/60, párrafos 4 a 25).³

B. Medidas aplicadas a determinadas importaciones procedentes del Pakistán

10. El OST examinó, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6, la medida de salvaguardia provisional aplicada por la Argentina a las importaciones procedentes del Pakistán de tejidos de algodón y sus mezclas, medidas que consistían en el establecimiento de cinco contingentes respecto de las importaciones de productos de las categorías 218, 219/220, 224, 313/317 y 613/617/627. La Argentina había decidido aplicar esas limitaciones de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6 por un período de tres años. Las consultas celebradas entre los dos Miembros no dieron lugar a un entendimiento mutuo sobre si la situación exigía o no una limitación de las importaciones de dichos productos.

- i) El OST, habida cuenta de los argumentos presentados por ambos Miembros, decidió no emprender un examen más detallado de la medida que afectaba a las importaciones de los productos de las categorías 218, 219/220, 224 y 313/317, ya que esas medidas, entre otras cosas, eran similares a las que la Argentina había adoptado respecto de las importaciones de los mismos productos procedentes del Brasil y se aplicaban para el mismo período y de conformidad con las mismas disposiciones del ATV y, también, porque la información fáctica en que se había basado la determinación del perjuicio grave causado a la rama de producción de la Argentina era también la misma. Por consiguiente, el OST reiteró sus anteriores conclusiones (véase también el párrafo 7 i) *supra*) según las cuales la Argentina no había demostrado que en el momento en que había decidido introducir la medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6, las importaciones en la Argentina de esos productos hubieran aumentado en tal cantidad que causarían un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores. Por tanto, el OST recomendó que la Argentina

³ Posteriormente, el Brasil pidió al Órgano de Solución de Diferencias que estableciera un grupo especial con respecto a la medida de salvaguardia de transición arriba mencionada ya que, a pesar de las recomendaciones formuladas por el OST, la cuestión seguía sin haberse resuelto (WT/DS190/1). El 20 de marzo de 2000, el OSD acordó establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme. El 27 de junio de 2000, ambos Miembros informaron al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias de que la Argentina había suprimido la medida de salvaguardia de transición. Esto, a juicio del Brasil "respond[ía] a una solución mutuamente convenida sobre la base de la actual situación". Por consiguiente, la Argentina y el Brasil convinieron en suspender, por un período que no había de exceder de 12 meses, los procedimientos para la composición del grupo especial, período durante el cual el Brasil conservaría el derecho a reanudar los procedimientos para la composición del grupo especial desde el punto en que se encontraban en la fecha de la comunicación conjunta (WT/DS190/2).

suprimiera la medida de salvaguardia provisional aplicada a las importaciones de esos productos procedentes del Pakistán.

- ii) El OST decidió proceder al examen de la medida aplicada a las importaciones de los productos de la categoría 613/617/627 ya que, en el caso de la limitación impuesta a las importaciones de esos productos procedentes del Brasil (véase el párrafo 7 ii) *supra*), no había formulado una determinación definitiva acerca de si el aumento de las importaciones había causado un perjuicio grave a la rama de producción nacional de la Argentina que produce productos similares y/o directamente competidores. Al contrario, había llegado a conclusiones y adoptado una recomendación sobre la base de consideraciones adicionales que no se aplicaban necesariamente a la medida que afectaba a las importaciones procedentes del Pakistán. Tras realizar un examen detallado (reflejado en el informe de la reunión correspondiente), el OST llegó a la conclusión de que se había demostrado que en el momento en que la Argentina decidió introducir una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6, las importaciones en la Argentina de los productos de la categoría 613/617/627 habían aumentado en tal cantidad que causaban un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores. El OST constató también que el perjuicio grave causado a la rama de producción de la Argentina podía atribuirse, entre otras cosas, al aumento de las importaciones procedentes del Pakistán. No obstante, el OST observó que la rama de producción de la Argentina que producía productos de la categoría 613/617/627 había empezado ya a introducir medidas de reajuste y que esos esfuerzos ya habían dado resultados temporales, entre ellos, un ligero aumento de la producción en 1997. Por tanto, a juicio del OST, un período de tiempo más corto que el plazo máximo previsto en el apartado a) del párrafo 12 del artículo 6 podría ser suficiente para el reajuste de la rama de producción de la Argentina. Por consiguiente, el OST recomendó que la Argentina suprimiera la medida de salvaguardia de transición aplicada a las importaciones procedentes del Pakistán de los productos de la categoría 613/617/627 a más tardar el 31 de enero de 2001, es decir, después de ocho meses de aplicación (G/TMB/R/61, párrafos 5 a 59).

11. Tras este examen, el OST tomó nota de una comunicación de la Argentina en la que se informaba al Órgano de que la Argentina se proponía dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el OST (G/TMB/R/63, párrafo 5). Posteriormente, el OST procedió al examen y tomó nota de otra comunicación de la Argentina por la que se le transmitía el texto de una resolución del Ministerio argentino de Economía, Obras y Servicios Públicos que daba pleno cumplimiento a las recomendaciones del OST a que se hace referencia en el párrafo 10 *supra* (G/TMB/R/66, párrafos 4 y 5).

C. Medidas aplicadas a determinadas importaciones procedentes de Corea

12. El OST examinó, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6, la medida de salvaguardia aplicada provisionalmente por la Argentina a las importaciones procedentes de Corea de tejidos de filamento sintético, incluso impregnados, medida que consiste en la aplicación de tres contingentes a los productos de las categorías 619, 620 y 229/629. La Argentina decidió aplicar esas limitaciones de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6 por un período de tres años. Las consultas bilaterales entre los dos Miembros no dieron lugar a ningún acuerdo. En su examen detallado de la cuestión (reflejado en el informe de la reunión correspondiente), el OST llegó a las siguientes conclusiones:

- i) con respecto a los productos de la categoría 229/629, el OST no pudo identificar, en su análisis de fondo de la evolución de la rama de producción de la Argentina, ningún elemento significativo del caso que permitiera establecer que la situación

correspondía a las circunstancias definidas en el párrafo 11 del artículo 6. El Órgano llegó a la conclusión de que la Argentina no había demostrado satisfactoriamente que las importaciones de esos productos en la Argentina durante el período de referencia (tal como se define en el párrafo 8 del artículo 6) habían aumentado en tal cantidad que causaban un perjuicio grave a la rama de producción que produce productos similares y/o directamente competidores y, en particular, que probara la existencia de circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable. Por tanto, el OST recomendó que la Argentina suprimiera la medida de salvaguardia aplicada provisionalmente a las importaciones de esos productos procedentes de Corea;

- ii) con respecto a los productos de la categoría 619, el OST llegó a la conclusión de que las importaciones de esos productos en la Argentina habían aumentado en tal cantidad que causaban un perjuicio grave a su rama de producción que produce productos similares y/o directamente competidores. El OST constató también que el perjuicio grave causado a la rama de producción de la Argentina podía atribuirse, entre otras cosas, al aumento de las importaciones de esos productos procedentes de Corea. A la luz de las observaciones formuladas en su informe, el OST constató, además, que sí existían las circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora podría entrañar un perjuicio difícilmente reparable, tal como se describen en el párrafo 11 del artículo 6, y que, por consiguiente, el recurso de la Argentina a las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6, en este caso, sí se justificaba. No obstante, el OST observó que el nivel de la limitación aplicada por la Argentina se había fijado por debajo del nivel mínimo aplicable durante el período de referencia definido en el párrafo 8 del artículo 6. Tras examinar los argumentos presentados por la Argentina con respecto a las razones de esa diferencia, el OST recomendó que se aumentara el nivel de la limitación para reflejar el nivel real del comercio realizado durante el período de referencia. Recomendó además que, en caso de que la limitación permaneciera en vigor por un período superior a un año, la Argentina aplicara plenamente las disposiciones del párrafo 13 del artículo 6 (en lo referente al crecimiento anual y la flexibilidad);
- iii) con respecto a los productos de la categoría 620, el OST llegó a la conclusión de que la Argentina no había demostrado satisfactoriamente que las importaciones de esos productos en la Argentina habían aumentado en tal cantidad que causaban un perjuicio grave a su rama de producción que produce productos similares y/o directamente competidores. Eso significaba también que el recurso de la Argentina a los procedimientos previstos en el párrafo 11 del artículo 6 no había sido apropiado. Por consiguiente, el OST recomendó que la Argentina suprimiera la medida de salvaguardia provisional aplicada a las importaciones de esos productos procedentes de Corea (G/TMB/R/64, párrafos 4 a 75).

13. Tras este examen y con referencia al párrafo 9 del artículo 8 del ATV, el OST observó en su reunión del 19 de julio de 2000 que no había recibido todavía ninguna información oficial de la Argentina relativa a la aplicación de las recomendaciones que el Órgano había formulado, y decidió pedir a la Argentina información a ese respecto. En su siguiente reunión, el OST tomó nota de dos comunicaciones de la Argentina. En la primera, se informaba al Órgano, en respuesta a su solicitud de información, de que la Argentina se proponía cumplir las recomendaciones y, en la segunda, se transmitía el texto de la resolución del Ministerio de Economía de la Argentina por la que se daba plena aplicación a las recomendaciones formuladas por el OST (G/TMB/R/67, párrafo 5 y G/TMB/R/68, párrafos 8 y 9).

IV. NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL ATV

A. Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3

14. El OST tomó nota de una notificación presentada por Mongolia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 en la que Mongolia declaraba que, con referencia al párrafo 1 del artículo 3, no mantenía restricciones respecto de los productos textiles y las prendas de vestir (G/TMB/R/65, párrafo 8).

B. Notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3

15. El OST procedió al examen y tomó nota de una notificación, facilitada por la Comunidad Europea para información del Órgano, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3, de los cambios acordados en los niveles de consulta aplicados a dos categorías de productos respecto de Egipto. Según esa notificación, como esos niveles de consulta se habían introducido en el contexto de un acuerdo de comercio preferencial con Egipto, los cambios acordados que afectaban a los niveles de consulta para 2000 y 2001 se notificaban de conformidad con el artículo XXIV del GATT (G/TMB/R/61, párrafo 60).

16. El OST tomó nota de una comunicación conjunta de la Comunidad Europea y Turquía que consistía en un ejemplar, para información del OST de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3, de una comunicación conjunta de las partes en la Unión Aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía dirigida al Presidente del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales "acerca de los pormenores de los cambios para el año 2000 en los límites cuantitativos que Turquía aplica a las importaciones de ciertos productos textiles y de vestido procedentes de algunos Miembros de la OMC, de conformidad con sus compromisos resultantes de la Unión Aduanera y con las disposiciones del artículo XXIV del GATT de 1994". El hecho de que tomara nota de esa comunicación se entendía sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC (G/TMB/R/65, párrafo 9).

V. COMUNICACIONES RECIBIDAS POR EL OST

A. Comunicación de la Argentina

17. El OST tomó nota de una comunicación de la Argentina en la que informaba al Órgano de que, a raíz de las consultas mantenidas con Corea, Indonesia y Malasia de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del ATV, las autoridades argentinas habían decidido no aplicar la medida de salvaguardia prevista respecto de las importaciones de hilados de fibras de poliéster procedentes de Indonesia, Corea y Malasia, y de las importaciones de fibras de poliéster procedentes de Corea (G/TMB/R/58, párrafo 46).

B. Comunicaciones del Pakistán

18. El OST recibió una comunicación del Pakistán, de conformidad con el artículo 8, tras el examen realizado por el Órgano en 1998 de dos comunicaciones presentadas, respectivamente, por el Pakistán (de conformidad con el párrafo 17 del artículo 2) y por los Estados Unidos (con arreglo al artículo 5) sobre la solución mutuamente satisfactoria que habían alcanzado ambos Miembros en relación con los cargos de reexpedición de productos de la categoría 361 de los Estados Unidos (sábanas de algodón).⁴ En la comunicación más reciente, el Pakistán informaba de que tras un reexamen detenido y detallado de la cuestión de la introducción de un límite respecto de las sábanas y

⁴ Con relación al examen de esas dos comunicaciones realizado por el OST, véase el documento G/TMB/R/45, párrafos 5 a 52.

fundas de almohada de fibras sintéticas o artificiales (categorías 666-S y -P), a la luz de las observaciones y consideraciones del OST, el Gobierno del Pakistán convenía en que las restricciones en cuestión no estaban en conformidad con el ATV. Por consiguiente, había solicitado la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos. Lamentablemente, en las consultas que habían celebrado los dos Gobiernos, no había sido posible llegar a una solución mutuamente acordada que fuera conforme a las disposiciones del ATV. En vista de ello, el Pakistán pidió al OST que examinara la cuestión de conformidad con el artículo 8 (en particular su párrafo 5) y recomendara que los Estados Unidos suprimieran los límites aplicados a las exportaciones del Pakistán de los productos de las categorías 666-S y -P. Cuando el OST apenas había comenzado a examinar la cuestión, el representante de los Estados Unidos pidió al Órgano que suspendiera su examen para permitir la celebración de nuevas consultas entre los dos Miembros. El Pakistán accedió a esa petición y, por lo tanto, el OST suspendió su examen. Posteriormente, los representantes del Pakistán y de los Estados Unidos informaron al Órgano de que las nuevas consultas habían sido fructíferas y solicitaron que el OST pospusiera su examen de la cuestión, ya que preveían que eso les permitiría llegar a una solución mutuamente acordada. También indicaron que informarían oportunamente al OST de los resultados de esas consultas. El OST accedió a esa petición (G/TMB/R/65, párrafos 4 a 7).

19. Posteriormente, el OST tomó nota de una nueva comunicación del Pakistán en la que le informaba de que había celebrado consultas bilaterales con los Estados Unidos y manifestaba que hasta que no llegara el momento de notificar al OST los resultados de la reanudación de esas consultas bilaterales, podía aplazarse la revisión de la cuestión. El OST acordó, como lo sugería el Pakistán, aplazar su examen de la cuestión hasta recibir la notificación mencionada en la comunicación del Pakistán (G/TMB/R/66, párrafo 6).

VI. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR EL OST

Estados Unidos/Turquía: Introducción de una nueva restricción

20. En anteriores reuniones del OST en 1999 (véase el documento G/L/318, párrafo 15), el Órgano pidió aclaraciones, tanto a Turquía como a los Estados Unidos, sobre si la nueva restricción impuesta por los Estados Unidos a las exportaciones de Turquía de determinados productos, dentro del marco de un entendimiento más amplio alcanzado entre los dos Miembros, se ajustaba o no al ATV y, en caso afirmativo, con arreglo a qué disposición del ATV se había introducido esa restricción. Después de que se recibieran respuestas provisionales de los Estados Unidos, Turquía y los Estados Unidos presentaron una comunicación conjunta en la que indicaban, entre otras cosas, que la medida que afectaba a las exportaciones turcas de los productos de la categoría 352/652 de los Estados Unidos, medida que formaba parte de un acuerdo más amplio que apuntaba al objetivo de una mayor liberalización del comercio, había sido acordada mutuamente por los dos Gobiernos y era compatible con los derechos que correspondían a ambos en virtud del ATV, y se había adoptado de conformidad con una disposición del ATV que no exige una notificación al OST. El OST decidió pedir más información a Turquía y a los Estados Unidos sobre la medida propiamente dicha y sobre las disposiciones concretas del ATV en virtud de las cuales se había acordado. Decidió asimismo, en virtud del párrafo 1 del artículo 8, examinar la medida en cuestión. Como a mediados de diciembre de 1999 no se había recibido información adicional de Turquía ni de los Estados Unidos, y no había indicios de que se fuera a recibir una nueva comunicación de ninguno de los dos Miembros, el OST examinó la medida en cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8, sobre la base de la información limitada de que disponía. En vista de que no se había facilitado información sobre la disposición concreta del ATV en virtud de la cual se había acordado la medida, el Órgano examinó brevemente todas las disposiciones del ATV con vistas a determinar la disposición en virtud de la cual se había acordado la medida sin necesidad de presentar una notificación al OST. En sus observaciones a modo de conclusión (que figuran en el informe de la reunión correspondiente) el OST lamentó que, pese a las solicitudes formuladas en repetidas ocasiones y dado que habían pasado casi siete meses desde que solicitó por primera vez información sobre la medida, las partes no hubieran

proporcionado la información que el Órgano les había pedido sobre la medida propiamente dicha, ni sobre la disposición concreta del ATV en virtud de la cual la medida se había acordado. Recordó a ese respecto que la plena cooperación de los Miembros era indispensable para facilitar el examen por el Órgano, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8, de las medidas adoptadas en virtud del ATV y de su conformidad con el Acuerdo, y que el hecho de que los Miembros no proporcionaran la información impedía al OST desempeñar sus funciones en conformidad con las prescripciones del ATV. Al concluir su examen de la medida, el OST recordó que en el párrafo 4 del artículo 2 del ATV se dispone que "[n]o se introducirá ninguna nueva restricción en términos de productos o de Miembros, salvo en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994". Después de examinar la nueva medida en el contexto de las distintas disposiciones del ATV, sobre la base de la información de que disponía, el OST llegó a la conclusión de que no se había demostrado que la medida acordada por Turquía y los Estados Unidos, que afectaba a las importaciones en los Estados Unidos de los productos de la categoría 352/652, estaba en conformidad con las disposiciones del ATV (G/TMB/R/60, párrafos 26 a 33).
